



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-265/2025

PARTE ACTORA:
DANIELA SOTO HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Daniela Soto Herrera, por su propio derecho, en el que impugna la inviabilidad determinada en la redictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Calle jardín: espacio público y servicios ambientales”, en la Unidad Territorial Antenor Salas, en la demarcación territorial Benito Juárez; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	15

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Daniela Soto Herrera quien presentó el proyecto de presupuesto IECM-DD17-000576/25.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2025.



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. En el caso, la dictaminación ocurrió el trece de junio.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración. En el particular el escrito de aclaración se presentó el veinticuatro de junio.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. En el caso la re-dictaminación fue el treinta de junio y su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el siete de julio del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en el que se inconforma de la presunta indebida fundamentación y motivación de la re-dictaminación.
8. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para

sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es** competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
14. **SEGUNDA. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable en el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia del juicio consistente en la presunta extemporaneidad en la presentación de la demanda.
15. La causal de improcedencia es **infundada** porque la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal.
16. Ello es así, pues la re-dictaminación del proyecto en términos de la convocatoria fue publicada el tres de julio, en tanto que la parte actora señala que conoció el propio tres de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de julio. Por

tanto, si el escrito de demanda se presentó el siete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna, sin que esté demostrado por la autoridad responsable que la parte actora hubiere estado presente o tenido conocimiento del acto impugnado el treinta de junio, fecha en que se celebró la sesión del Órgano Dictaminador.

17. **TERCERA. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
18. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
19. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna conforme con los motivos que se expusieron en el apartado anterior.
20. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.
21. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.



22. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
23. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
24. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
25. **CUARTA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.**
26. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
27. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que

contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

28. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
29. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
30. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
31. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.



32. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
33. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
34. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
35. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
36. **QUINTA. Estudio de fondo.**

Contexto

37. El proyecto de presupuesto participativo postulado por la parte actora denominado “Calle jardín: espacio público y servicios ambientales” consiste en rehabilitar dos cuadras contiguas para crear áreas verdes en los bordes de la calle.
38. La autoridad responsable en el dictamen primigenio determinó que el proyecto era viable desde los puntos de vista técnico,

ambiental y financiero, sin embargo, consideró su inviabilidad jurídica sobre el argumento de que: “se necesita autorización de otra dependencia”.

39. De tal forma, la parte actora presentó escrito de aclaración exponiendo: “A razón de que el dictamen únicamente está determinando la inviabilidad jurídica del proyecto, sin embargo, no señala la normativa que contraviene dicho proyecto y es obligación de toda autoridad motivar y justificar sus determinaciones. Además, la justificación del proyecto está plenamente fundamentada en el anexo que la acompaña y se sustenta en el Manual de calles publicado por la SEDATU en 2019”.
40. En atención al escrito de aclaración, la autoridad responsable emitió el re-dictamen y consideró, de nueva cuenta, la inviabilidad del proyecto considerando que: “El rediseño y transformación del uso del espacio público es competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad y requiere autorizaciones formales de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México de esta dependencia. Al no contar con dichas validaciones, la ejecución del proyecto por parte de la Alcaldía carecería de sustento legal, lo que podría derivar en observaciones administrativas o en la revocación de las obras realizadas”.

Conceptos de agravio

41. La parte actora afirma que el re-dictamen está indebidamente fundado y motivado, pues la simple mención genérica del artículo



172 de la Ley de Movilidad no resulta suficiente. Siendo que la conclusión de la autoridad sobre la inviabilidad jurídica carece de adecuación normativa, pues no explica las circunstancias específicas ni razones particulares que la expliquen.

42. Menciona que la Ley de Participación Ciudadana no prohíbe proyectos que propongan mejoras en infraestructura urbana como la creación de espacios verdes.
43. Agrega que no se le debe exigir que al momento de presentar el proyecto se adjunten los permisos previos relacionados con el rediseño, rehabilitación o intervención del espacio público y en caso de que el proyecto resultara ganador sería la Alcaldía la responsable de realizar las gestiones correspondientes para la contratación, ejercicio, comprobación, seguimiento, verificación, supervisión y rendición de cuentas de los recursos asignados.
44. Aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad pues omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito de aclaración.
45. Además, desde su perspectiva, no se garantizó que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía haya funcionado como cuerpo colegiado, pues el dictamen señala que el proyecto fue declarado inviable por mayoría de votos, sin que se informe cuales especialistas votaron a favor o en contra.

Análisis de los conceptos de agravio

46. En consideración de este Tribunal Electoral los conceptos de agravio formulados por la parte actora son **infundados** e **inoperantes** por las siguientes razones.
47. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
48. El re-dictamen controvertido sí está fundado y motivado, fundado porque se expresó el precepto aplicable al caso, a saber, el artículo 172 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
49. Motivado porque la autoridad expuso como razones que el rediseño y transformación del uso del espacio público es competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad y que, por lo tanto, la Alcaldía no podría ejecutar el proyecto porque requiere las autorizaciones y validaciones formales de esa dependencia, de ahí que, la autoridad concluye que la ejecución del proyecto por parte de la Alcaldía carecería de sustento legal, lo que podría derivar en observaciones administrativas o en la revocación de las obras realizadas, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.
50. Lo anterior, aunado a que la parte actora no formula argumentación dirigida a controvertir la interpretación jurídica que llevó a cabo la autoridad responsable.
51. Por otra parte, resulta **inoperante** la afirmación de la parte actora relativa a que la Ley de Participación Ciudadana no prohíbe



proyectos que propongan mejoras en infraestructura urbana como la creación de espacios verdes.

52. Esto es así, porque si bien es cierto que la citada ley no establece ninguna prohibición en los términos mencionados por la actora, también lo es, que ello no se traduce necesariamente en que la autoridad deba determinar la viabilidad del proyecto, sino que esa determinación obedeció a la interpretación jurídica que llevó a cabo del artículo 172 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la cual no está controvertida.
53. Por otra parte, es **inoperante** el argumento consistente en que no se le debe exigir que al momento de presentar el proyecto se adjunten los permisos previos necesarios y que en caso de que el proyecto resultara ganador sería la Alcaldía la responsable de realizar las gestiones correspondientes.
54. Lo anterior, porque la autoridad responsable no exigió, solicitó o requirió, en momento alguno, a la parte actora tales permisos, por lo contrario, a partir de la interpretación del artículo 172 mencionado, concluyó que efectivamente corresponde a la Alcaldía la ejecución del proyecto, sin embargo, que esto resulta jurídicamente inviable pues las autorizaciones y validaciones relacionadas con el rediseño y transformación del uso del espacio público son competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad.
55. Además, es **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad pues omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito de aclaración.

56. Ello, porque contrario a su afirmación, el re-dictamen emitido por la autoridad responsable y la determinación de inviabilidad jurídica obedeció justamente al escrito de aclaración presentado por la parte actora.
57. En efecto, en el escrito de aclaración la parte actora manifestó que la autoridad, en el dictamen primigenio, no señaló la normativa que contraviene su proyecto y que es obligación de toda autoridad motivar y justificar sus determinaciones.
58. En respuesta a estos planteamientos, la autoridad en el re-dictamen razonó que la inviabilidad jurídica del proyecto obedece a que de la interpretación del artículo 172 de la Ley de Movilidad el rediseño y transformación del uso del espacio público es competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad y requiere autorizaciones formales de esa dependencia, por lo que al no contar con dichas validaciones, la ejecución del proyecto, por parte de la Alcaldía, carecería de sustento legal, lo que podría derivar en observaciones administrativas o en la revocación de las obras realizadas.
59. Por último, es **infundado** el argumento de la parte actora de que no se garantizó que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía haya funcionado como cuerpo colegiado, pues el dictamen señala que el proyecto fue declarado inviable por mayoría de votos, sin que se informe cuáles especialistas votaron a favor o en contra.
60. Lo infundado radica, en que, si bien es cierto que en una parte del anexo del dictamen se lee la leyenda “Por mayoría de votos, entre los presentes, este Órgano Dictaminador arribó a la



convicción anterior”, también lo es, que en el párrafo siguiente se expuso que la determinación fue adoptada por unanimidad y en el calce del documento se encuentran las firmas de todos los integrantes del órgano, incluidas, las de las cinco personas especialistas.

61. Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el re-dictamen controvertido.
62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado “Calle jardín: espacio público y servicios ambientales”, en la Unidad Territorial Antenor Salas, en la demarcación territorial Benito Juárez.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL